



Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: DR. TRINIDAD JOSE LÓPEZ PEÑA

Medio de Control: **Acción Popular**
Radicado: **70-001-33-31-005-2017-00145-00**
Demandante: **Graciela Isabel Lastre Mejía y otros**
Demandado: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P – Municipio de Galeras Sucre**

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir en primera instancia sobre las pretensiones de la demanda formulada en Acción Popular por la Sra. Graciela Isabel Lastre Mejía y otros, habitantes del Barrio Nueva Granada del Municipio de Galeras Sucre, contra la empresa Electricaribe S.A. E.S.P y el Municipio de Galeras.

I. LA DEMANDA

1.1 - PRETENSIONES

Piden los actores que en amparo a sus derechos colectivos violados, se ordene al Municipio de Galeras Sucre y a la Empresa Electricaribe S.A E.S.P, realicen una adecuada y técnica reparación consistente en el cambio de todos y cada uno de los postes de madera y las redes de conducción de energía que se encuentran en el Barrio “Nueva Granada”, por postes de ferro concreto, en un término no mayor a dos meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que resuelva el asunto.

1.2 – RESUMEN DE LOS HECHOS

Relatan los actores que son habitantes del Barrio “Nueva Granada” ubicado en la zona Urbana del Municipio de Galeras Sucre, el cual cuenta con los servicios públicos domiciliarios de gas, alcantarillado, agua potable y



energía eléctrica. Sin embargo, el servicio de alumbrado público no se presta, pese a que la empresa ELECTRICARIBE lo cobra en las facturas mensuales.

Dicen que el servicio público de energía eléctrica está funcionando de manera irregular y deficiente pues las redes de conducción están casi en el suelo y los postes son de madera y en mal estado, lo cual representa un grave peligro para los habitantes transeúntes.

Expresan también que en varias ocasiones se han dirigido a la Alcaldía de Galeras de manera verbal y escrita en busca de solución a la problemática, pero les informan que eso es de competencia de la empresa Electricaribe. En virtud de ello, en varias ocasiones se dirigieron a la empresa ELECTRICARIBE, solicitando el cambio de redes y de postes, pero la empresa les responde que iban a hacer el proceso en el segundo semestre del año 2016, y hasta la presente no se han presentado.

1.3 – DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS O AMENAZADOS.

Del escrito de la demanda, se mencionan como derechos colectivos vulnerados: goce del espacio público, defensa y utilización de los bienes de uso público, acceso a una infraestructura de servicios que garanticen el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los derechos de los consumidores y usuarios.

II. TRAMITE PROCESAL

2.1 – ADMISIÓN.- La demanda fue admitida por auto del 06 de junio de 2017; Notificándose personalmente a la Procuradora Judicial, al Defensor del Pueblo, Electricaribe S.A E.S.P. y al Municipio de Galeras. Folios 24 – 30 del expediente. A los miembros de la comunidad se les informó sobre la existencia de la acción a través de aviso fijado en un lugar público de la Personería Municipal de Galeras y a través de la emisora de radio local PELINKU (folios 138 – 143).



*Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo*

*Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Radicación No. 70001-33-33-005.2017.00145-00
Demandante: Gabriel Lastre Mejía
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – Mpio. de Sincelejo*

Sin contestación de las demandadas y sin pronunciamiento del Ministerio Publico.

2.2 – AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.-

Conforme el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se realizó audiencia de pacto de cumplimiento el día 27 de noviembre de 2017 (Folios 78 – 79 del expediente), la cual se declaró fallida por no existir intención de celebrar pacto de cumplimiento entre las partes.

En la misma audiencia, conforme lo establece el artículo 27 inciso 7 y artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrió el proceso a pruebas por el término de 20 días.

2.3 – ALEGACIONES.- Una vez vencido el período probatorio, y luego de constatarse se informara a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, allegándose las respectivas constancias el 5 de marzo de 2019, por proveído de fecha 17 de junio de 2019, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Publico para que presentara concepto de fondo (folio 15 del expediente).

2.3.1. Alegatos ELECTRICARIBE S.A E.S.P: Manifiesta la apoderad de la demandada que la acción popular deberá ser fallada denegando las pretensiones de misma por ausencia total del acervo probatorio que demuestre la vulneración por parte de Electricaribe S.A E.S.P. Que el barrio nuevo, aprobado por el Municipio de Galeras, en donde sus habitantes de manera ilegal toman energía de las redes de baja tensión que se encuentran en el último poste de las redes construidas por el Municipio de Galeras y no por ELECTRICARIBE.

Agrega que del texto de la demanda y las pruebas aportadas por la demandante, no se establece la comisión de supuestas irregularidades que sustenten las pretensiones por haber dañado o amenazado dañar los derechos colectivos alegados. Por el contrario, el actor solo se limita a explicar apreciaciones y consideraciones personales sin soporte probatorio.



Que de la visita que realizaron al barrio donde residen los accionantes, pudieron constatar que ni las redes ni los postes de madera son de propiedad de ELECTRICARIBE. Señala que la responsabilidad de la situación planteada, es del municipio de Galeras, por permitir el crecimiento descontrolado de los habitantes del sector, convirtiéndose en la necesidad de llevar de manera irregular, irresponsable y anti técnico por cableado inseguro para sus habitantes, desde redes construidas por el mismo municipio hace más de 6 años.

La parte demandante, el Municipio de Galeras y el Ministerio Público no hicieron uso de esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Acotación preliminar.- Sea lo primero indicar, que este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se advierte que no se evidencia dentro del expediente irregularidad que pueda acarrear una nulidad.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo el asunto de la referencia.

3.2. Problema Jurídico. En el presente asunto el Despacho determinara, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, si la Empresa Electricaribe S.A E.S.P y el Municipio de Galeras Sucre, se encuentran vulnerando o colocando en riesgo los derechos colectivos invocados por los actores, por cuanto no se ha procedido a realizar la normalización de redes eléctricas en el Barrio “Nueva Granada” del Municipio de Galeras, comunidad donde el servicio de energía se presta de forma deficiente, siendo los soportes de las redes unos postes de madera.

Para resolver el anterior problema el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos: 3.2.1). Generalidades del Medio de Control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Acción Popular; 3.2.2).



El Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica; 3.2.3). Normalización del servicio de energía en barrios subnormales; 3.2.4). El Caso concreto.

3.2.1. Generalidades del Medio de Control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Acción Popular

El artículo 2º, inciso 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

El H. Consejo de Estado, por su parte, ha manifestado que resulta procedente la acción popular cuando la omisión del deber consignado en una ley o acto administrativo genera la amenaza o vulneración del derecho colectivo.¹ Y, en cuanto a su titularidad, ha señalado que ésta la tiene cualquier persona, y como quiera que se trata es de la protección y amparo de un derecho colectivo el accionante puede ser cualquier persona, por lo que no se requiere que para instaurar la acción, éste viva en el lugar en donde se está afectando el derecho colectivo; al efecto precisó esa Corporación:

¹ Sección Segunda Consejo de Estado. Sentencia del 12 de diciembre de 2002. Expediente AP-799. C. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.



"Dada la naturaleza de la acción popular y los derechos objeto de protección, está legitimada en causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades que se mencionan en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998; De tal manera que si la ley no consagra limitante alguna, debe entenderse que es irrelevante el factor de vecindad para efectos de instaurar la acción. Esta posición ha sido expresada en Sentencia del 6 de diciembre de 2001, expediente número AP-0231, reiterada en sentencia del 20 de marzo de 2002, expediente número AP-0853".

Así mismo, consideró el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 16 de febrero de 2006. C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, radicado No. 003 – 01345 – 0, que:

"(...) Cabe anotar que las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos,... () Promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia. De otro lado, los intereses colectivos suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas.

(...)"

3.2.2. Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica

Sea lo primero indicar que la Constitución Política de 1991, resalta la importancia de los servicios públicos, destinando un capítulo completo dentro del Título XII, sobre el régimen económico y de la hacienda pública, titulado De la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos. Allí, en el artículo 365, se describe:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios".



Así mismo, el artículo 366 afirma que *"el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado"*. A su vez, la Corte Constitucional en sentencia T-520 de 2003, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, ha dicho que los servicios públicos están relacionados con la parte dogmática de la Constitución, agregando que *"estos servicios constituyen un instrumento necesario para la realización de los valores y principios constitucionales fundamentales, como se desprende del texto del artículo 365 de la Carta"*. También manifiesta la Corte que estos servicios deben regirse por los principios de eficiencia y universalidad, los cuales debe garantizar el Estado, exigiendo este principio la prestación de los servicios públicos sin discriminación, aun cuando ello suponga una mayor carga en cabeza de quienes cumplen dicha función.

Ahora, dentro de la universalidad de los servicios públicos prestados por el estado o particulares, podemos encontrar la categoría de los domiciliarios, los cuales se encuentran regulados por la Ley 142 de 1994, norma que en su artículo 14.21 los identifica de la siguiente forma:

"Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se define en este capítulo."

Cuerpo normativo que define el servicio público domiciliario de energía eléctrica como:

"Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión."

En cuanto al mantenimiento de las redes eléctricas, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 28 inciso segundo de la ley mencionada, la cual señala que *"Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas"*.



No obstante, el Artículo 5o. de la Ley 142 de 1994, establece que es competencia de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público de energía eléctrica, a través de empresas de servicios públicos o directamente por la administración central del respectivo municipio

3.2.3. Normalización del servicio de energía en barrios subnormales

Respecto a la definición de barrio subnormal. Se tiene que el Decreto 111 de 2012, así como la Resolución 120 de 2001, lo definen como:

“el asentamiento humano ubicado en las cabeceras de municipios o distritos que reúne los siguientes requisitos: (i) que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que este se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red; (ii) que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994, las normas de la Ley 388 de 1997 y en general en aquellas zonas en las que esté prohibido prestar el servicio, y iii) Certificación del Alcalde Municipal o Distrital o de la autoridad competente en la cual conste la clasificación y existencia de los Barrios Subnormales, la cual deberá ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud efectuada por el Operador de Red.”

La Ley 136 de 1994 prescribe en el artículo 3º que son funciones del municipio *“5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley”*. La ley 142 de 1994, en el artículo 5.1, también establece en cabeza de los municipios la competencia para la prestación de los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos para asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, **por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente**



por la administración central del respectivo municipio. La ley 142 de 1994 en el artículo 2º también faculta al Estado para intervenir en los servicios públicos buscando, entre otros fines, asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios, la prestación continua eficiente e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

En materia del servicio público de energía según el artículo 3º de la ley 143 de 1994, el Estado debe garantizar entre otros, alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio; y el artículo 6º de la misma normatividad previó que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad, desatacando que el principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aún en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

En desarrollo de los anteriores principios la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG- expidió la Resolución 120 de 2001 *“Por la cual se regula la prestación del servicio de energía eléctrica en Barrios Subnormales conectados al Sistema Interconectado Nacional – SIN”*, la cual en su artículo 3 establece:

“Suscripción de Convenios para la Normalización de los Circuitos Subnormales y de las Conexiones de los usuarios. Los Operadores de Red, a cuyo STR o SDL se conectan Circuitos Subnormales, permitirán que éstos continúen conectados, únicamente si sirven a usuarios de Barrios Subnormales en proceso de adecuación a los lineamientos del ordenamiento territorial del respectivo municipio o Distrito, y cumplen



cualquiera de las siguientes condiciones: 3.1 Que el Operador de Red haya incluido o incluya en su Plan de Expansión la normalización de las Redes de Uso General asociadas con el Circuito Subnormal, según las disposiciones de la Resolución CREG-070 de 1998 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. 3.2 Que el Operador de Red no considere en su Plan de Expansión la normalización de las Redes de Uso General asociadas con el Circuito Subnormal, pero que exista el compromiso de un tercero, como el municipio u otras personas, dispuesto a financiar la ejecución de la Normalización de los Circuitos Subnormales.”

Seguido, el parágrafo 4 de la mencionada Resolución, dispone:

“Una vez se realice la Normalización de los Circuitos Subnormales, a solicitud de parte interesada, se procederá a reconocer al Operador de Red; al tercero que financió dichas actividades; o al municipio, en caso que se haya hecho cargo de la Normalización, según sea el caso, la remuneración sobre tales activos que corresponda de conformidad con la metodología de remuneración vigente.”

Aunado, se tiene que a través del Decreto 388 de 2007 se asigna a los municipios y a los operadores de red la responsabilidad de normalizar el servicio en los barrios subnormales, al respecto dice la norma:

“ARTÍCULO 8°. Barrios subnormales. Los municipios son los responsables de la prestación directa del servicio público de energía eléctrica en los casos previstos en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, previa solicitud de la alcaldía respectiva, los Operadores de Red deberán desarrollar los proyectos relacionados con la normalización del servicio en estos barrios, siempre que sea técnica, económica y financieramente factible.

Si la respectiva alcaldía municipal o distrital, no manifiesta en forma expresa su solicitud para que el OR proceda a normalizar las redes de un barrio subnormal, o habiéndolo hecho, no ejecuta las acciones necesarias para que la normalización sea posible, la alcaldía municipal o distrital, será el prestador del servicio según lo dispone la ley.”

No obstante a las alternativas que ofrece la Resolución 120 de 2001, y las responsabilidades que asigna el Decreto 388 de 2007, a fin de normalizar los barrios subnormales, a través de la Ley 1117 de 2006, artículo 1, se dispuso que el Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas (PRONE) cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos



técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional². Se agrega en dicha norma que:

“Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas será igual a la vigencia definida para el Programa de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas”.

La anterior norma fue reglamentada por medio del Decreto 1123 de 2008, el cual dispone en el parágrafo 1 de su artículo 2 que *“no serán asumidos con recursos del PRONE la compra de predios, los requerimientos de servidumbres y la ejecución de los planes de mitigación ambiental necesarios para el desarrollo de los planes, programas o proyectos de electrificación rural”*. Esta norma establece unas condiciones para la presentación de los proyectos de normalización a saber:

“Artículo 5º. Presentación de proyectos. El Ministerio de Minas y Energía realizará las convocatorias necesarias con amplia publicidad anunciando las fechas de presentación de planes, programas o proyectos en cada una de ellas. Cada convocatoria establecerá los requisitos, plazos y condiciones para la priorización y ejecución de los proyectos.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía realizará las convocatorias de planes, programas o proyectos hasta que se asignen los recursos disponibles.

(...)

Artículo 7º. Requerimientos básicos. Para la presentación de los planes, programas o proyectos que busquen financiarse con cargo a los recursos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas, el Representante Legal del Operador de Red deberá radicar en original y en medio magnético en el Ministerio de Minas y Energía o donde dicho Ministerio establezca, en el reglamento de la convocatoria, los siguientes requerimientos básicos y aquellos que se establezcan en el respectivo reglamento de los planes, programas o proyectos:

1. Carta de presentación con la solicitud de recursos. Se deberán especificar los datos generales del plan, programa o proyecto y se debe incluir el domicilio para el envío de la correspondencia e indicar el correo electrónico para facilitar la comunicación.

² La ley 143 de 1994, en su artículo 11 señala que el sistema interconectado nacional “es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios”.



2. El proyecto ajustado a la Metodología General que genere el archivo .mga, para transmitir el BPIN al DNP.
3. Garantía de seriedad y/o cumplimiento de la oferta otorgada de acuerdo al valor que se determine en cada convocatoria, que cubra la responsabilidad de los diseños y presupuestos presentados, así como los compromisos del Operador de Red en su propio plan de inversión en normalización de redes.
4. Plan de inversiones quinquenal de normalización con recursos del Operador de Red en donde se incluyen los barrios, municipios, cobertura expresada en usuarios y cronograma que se cubrirá con recursos del Operador de Red.
5. Análisis de Costos y Presupuesto, que incluye el análisis de costos globales y unitarios estimados para la ejecución del proyecto.
6. Diseños Eléctricos y Memorias de Cálculo, que consiste en los planos y memorias de cálculo donde se deberá consignar información sobre la infraestructura eléctrica existente, así como la proyectada. Estos se aportarán a título gratuito de acuerdo con lo establecido en la Ley 1117 de 2006.
7. Identificación de la población, que corresponde a la certificación que expida la entidad territorial definiendo la calidad actual del barrio como subnormal y la estratificación socioeconómica en que quedará el barrio una vez normalizadas las redes eléctricas.
8. Acuerdo suscrito entre el Operador de Red y el comercializador, en el que conste el compromiso de este último para la atención a los usuarios normalizados.
9. Certificado del registro de los barrios subnormales en el Sistema Único de Información que administra la Superintendencia de Servicios Públicos, SSPD, correspondiente al Plan, Programa o Proyecto.
10. Cronograma, que consiste en el tiempo que el ejecutor estime para el desarrollo de las obras.
11. Carta de compromiso suscrita por el Representante Legal de la Entidad Territorial mediante la cual se compromete a gestionar los recursos necesarios requeridos para la infraestructura de alumbrado público."

A través del artículo 21 de la Ley 1955 de 2019, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022", se prorroga la vigencia del programa de normalización de redes eléctricas (PRONE) hasta el 31 de diciembre de 2030, agregando que seguirá recibiendo recursos de conformidad con las condiciones y tarifas que se encuentran vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley.



3.2. LAS PRUEBAS EN EL PROCESO: Al proceso se arrimaron las siguientes pruebas:

- Respuesta de las demandadas frente a las peticiones elevadas por los accionantes. Folios 5 y 10 del expediente.
- Fotografías a blanco y negro que muestran el estado de la red eléctrica. Folios 11 – 14 ídem.
- Facturas del servicio de energía eléctrica prestado por ELECTRICARIBE en el sector objeto de la presente acción. Folios 15 – 20 ídem.
- Certificación expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Galeras, en donde se informa que el Barrio denominado Calle Sucre, está ubicado en zona de uso residencial. Folio 21 ídem.
- Informe de visita realizada al Barrio Nueva Granada por parte de ELECTRICARIBE, en este se informa que es un barrio nuevo que no tiene redes normalizadas, extendiéndose su conexión de redes construidas por el Municipio de Galeras. Folios 88 y 89 ídem.
- Informe de inspección realizada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Galeras en el Barrio objeto de la acción popular, en donde se indican las condiciones de la red eléctrica y la totalidad de viviendas que existen en el sector. Folios 97 – 100 ídem.
- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en este se informa que el Barrio Nueva Granada no ha sido categorizado como subnormal, a pesar de cumplir con las condiciones enmarcadas en el Decreto 111 de 2012, además aclara que no se encuentra en zona de alto riesgo o forestal. Folio 109 ídem.

3.3. EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, lo pretendido por los actores populares es la normalización de la red eléctrica en el barrio NUEVA GRANADA ubicado en zona Urbana del Municipio de Galeras – Sucre, en el sentido de que se



cambien los postes de madera por unos de ferro concreto, así como las redes de conducción de energía.

Dentro de las pruebas que obran en el expediente, resultan cruciales para resolver el quid del asunto, las siguientes:

1. Fotografías del estado de la red eléctrica en el Barrio Nueva Granada, en donde se evidencia postes de madera sosteniendo las líneas eléctricas. Folios 11 – 14 y 99 – 100.
2. Memorial presentado por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal en donde informa sobre la existencia del Barrio Nueva Granada, en el cual existen aproximadamente 21 viviendas, de las cuales solo 6 viviendas cuentan con un medidor y el servicio de forma independiente, las quince restantes comparten el servicio. Folios 97 y 98.
3. Respuesta emitida por Electricaribe a la actora Graciela Lastre, en donde se informa que se incluyó dentro de la programación de dicha área una visita de inspección de factibilidad para el segundo semestre de 2016, cuyos resultados serán evaluados para determinar la ejecución inmediata o a futuro de las labores necesarias para resolver de manera definitiva la situación que motivó la queja. Folio 10.
4. En informe presentado por Electricaribe, se aclara que los moradores del Barrio Nueva Granada se encuentran conectados a un transformador de Electricaribe. Folio 88.
5. Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Galeras, en este se informa que el Barrio Nueva Granada, ubicado en jurisdicción del Municipio de Galeras, “no ha sido categorizado como barrio subnormal, a pesar de presentar las condiciones que se enmarcan en el Decreto 111 de 2012”. Folio 109.

De acuerdo a lo anterior, se tiene por probado que las conexiones eléctricas en el Barrio “Nueva Granada” son rudimentarias y anti-técnicas, pues las líneas eléctricas se encuentran sostenidas con postes de madera,



además de no tener redes y acometidas ajustadas a las normas técnicas. Sumado a ello, se tiene que el referido barrio cuenta con las condiciones legales para ser categorizado como barrio subnormal, por cuanto: a). El servicio de electricidad lo obtienen a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red; b). Se encuentra en zona de uso residencial y no se encuentra en zona de alto riesgo ni zona forestal.

Así las cosas, se tiene que los residentes del Barrio Nueva Granada ubicado en zona urbana del Municipio de Galeras, ostenta las condiciones necesarias para ser beneficiado con la normalización de sus redes eléctricas incluyendo las acometidas de cada usuario (Resolución 120 de 2001, Ley 1117 de 2006, Decreto 388 de 2007).

Ahora bien, conforme a las normas estudiadas en el acápite 3.2.3 de estas consideraciones, el Despacho determinará cuales son las obligaciones que les corresponden a las demandadas a fin de normalizar las redes eléctricas del barrio NUEVA GRANADA del Municipio de Galeras.

*** Municipio de Galeras Sucre.**

La Ley 136 de 1994 prescribe en el artículo 3º que son funciones del municipio “5. *Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte*”

La ley 142 de 1994, en el artículo 5.1 y 6, establece en cabeza de los municipios la competencia para la prestación de los servicios públicos.

A través del Decreto 388 de 2007, artículo 8, se recalca que es competencia de los municipios la prestación directa del servicio público de energía eléctrica, lo cual puede realizarse a través de los operadores de red quienes deberán desarrollar los proyectos relacionados con la normalización del servicio en los barrios subnormales, siempre que sea técnica, económica



y financieramente factible, pero si el operador no puede normalizar será competencia del Municipio garantizar la prestación adecuada del servicio.

No obstante, a partir de la vigencia de la Ley 1117 de 2006, artículo 1, se dispuso que el Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas (PRONE) cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional. Norma que fue regulada a través del Decreto 1123 de 2008, el cual en su artículo 7 asigna las siguientes funciones a los municipios:

“7. Identificación de la población, que corresponde a la certificación que expida la entidad territorial definiendo la calidad actual del barrio como subnormal y la estratificación socioeconómica en que quedará el barrio una vez normalizadas las redes eléctricas.

(...)

11. Carta de compromiso suscrita por el Representante Legal de la Entidad Territorial mediante la cual se compromete a gestionar los recursos necesarios requeridos para la infraestructura de alumbrado público.”

Así entonces, al Municipio de Galeras se le ordenara: i). expida certificación definiendo la calidad actual del barrio como subnormal y la estratificación socioeconómica en que quedará el barrio una vez normalizadas las redes eléctricas; ii). Emita una Carta de compromiso suscrita por el Representante Legal del ente Territorial mediante la cual se compromete a gestionar los recursos necesarios requeridos para la infraestructura de alumbrado público; iii). Una vez empiecen las obras de normalización del barrio Nueva Granada deberán iniciarse las labores de alumbrado público.

*** ELECTRICARIBE S.A E.S.P**

Conforme a lo regulado en la Ley 1117 de 2006 y en el Decreto Reglamentario 1123 de 2008, artículo 7, le corresponde al Representante Legal del operador de la red, presentar los planes, programas o proyectos



que busquen financiarse con cargo a los recursos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas, debiendo ser radicados ante Ministerio de Minas y Energía o donde dicho Ministerio establezca.

Para la presentación de los proyectos, el artículo 5 del Decreto 1123 de 2008, señala que *“El Ministerio de Minas y Energía realizará las convocatorias necesarias con amplia publicidad anunciando las fechas de presentación de planes, programas o proyectos en cada una de ellas. Cada convocatoria establecerá los requisitos, plazos y condiciones para la priorización y ejecución de los proyectos.”*

Así entonces, a fin de normalizar las redes eléctricas en el Barrio Nueva Granada del Municipio de Galeras, se ordenará a Electricaribe S.A E.SP lo siguiente: i). Dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de esta decisión, adelante todas las gestiones pertinentes para la elaboración del proyecto de normalización de redes eléctricas en el Barrio Nueva Granada, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1123 de 2008, proyecto que deberá radicar ante el Ministerio de Minas y Energías dentro de la convocatoria más próxima que adelante dicho ministerio; una vez desembolsados los recurso, dentro de los 2 meses siguientes, deberá iniciar las obras para la normalización del servicio en el barrio Nueva Granada, con sus respectivas acometidas.

IV. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 38 señala:

“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

La Ley 1564 de 2012 que derogó el Código de Procedimiento Civil, respecto a la condena en costas, en su artículo 365 numeral 8, indica que



*Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo*

*Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Radicación No. 70001-33-33-005.2017.00145-00
Demandante: Gabriel Lastre Mejía
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – Mpio. de Sincelejo*

solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Conforme a lo consignado en los anteriores artículos, considera el Despacho que en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas al Municipio de Sincelejo, por cuanto, no se evidencia que en el transcurso del proceso haya actuado esa entidad con mala fe, en ningún momento trata de entorpecer el trámite normal del proceso.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, defensa y utilización de los bienes de uso público, acceso a una infraestructura de servicios que garanticen el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los derechos de los consumidores y usuarios de los habitantes del Barrio Nueva Granada, ubicado en el sector urbano del Municipio de Galeras Sucre.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena:

a. al Municipio de Galeras - Sucre: i). expida certificación definiendo la calidad actual del barrio como subnormal y la estratificación socioeconómica en que quedará el barrio una vez normalizadas las redes eléctricas; ii). Emita una Carta de compromiso suscrita por el Representante Legal del ente Territorial mediante la cual se compromete a gestionar los recursos necesarios requeridos para la infraestructura de alumbrado público; iii). Una vez empiecen las obras de normalización del barrio Nueva Granada deberán iniciarse las labores de alumbrado público.



*Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo*

*Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Radicación No. 70001-33-33-005.2017.00145-00
Demandante: Gabriel Lastre Mejía
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – Mpio. de Sincelejo*

b. A la Empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en calidad de operador de las redes en el Municipio de Galeras Sucre, que: i). Dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de este fallo, adelante todas las gestiones pertinentes para la elaboración del proyecto de normalización de redes eléctricas en el Barrio Nueva Granada, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1123 de 2008, proyecto que deberá radicar ante el Ministerio de Minas y Energías dentro de la convocatoria más próxima que adelante dicho ministerio; una vez desembolsados los recurso, dentro de los 2 meses siguientes, deberá iniciar las obras para la normalización del servicio en el barrio Nueva Granada, con sus respectivas acometidas.

TERCERO: Confórmese, para la verificación del cumplimiento de esta providencia, un comité integrado por este Juzgado, el Ministerio Público representado por la Procuradora que actúa ante este despacho, el Representante Legal del Municipio de Galeras, El Representante legal de ELECTRICARIBE S.A ES.P, el actor popular y el Defensor del Pueblo delegado para Sucre (Art. 34 ley 472 de 1998); los cuales deberán rendir informe a este despacho cada seis (6) meses sobre el cumplimiento de esta providencia. Por secretaría comuníqueseles.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, una vez ejecutoriada esta decisión, remítase copia auténtica a la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: Sin condena en COSTAS.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez